

Consulta Vinculante – Proceso N° XXXXXXXXXX

Sres. XXXXXXXXXX

RUC N° XXXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) se dirige a ustedes en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Sistema «*Marangatu*» mediante **Proceso N° XXXXXXXXXX**, en la que solicita el pronunciamiento institucional respecto al tratamiento impositivo en los casos de adquisición de vehículo.

Manifiesta que es odontóloga de profesión y contribuyente del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (**IRP**). En ese sentido, consulta si resulta una inversión deducible la adquisición de rodado, debido a que para trasladarse a su lugar de trabajo que queda a una distancia de 20 kilómetros de su domicilio, le resulta imprescindible la utilización del mismo.

De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

En primera instancia, cabe indicar que este Departamento efectuará el análisis teniendo en cuenta la Ley tributaria vigente a la fecha en que presentó su consulta.

Hecha esta precisión, traemos a colación lo dispuesto en el inciso a), numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 4673/2012 por el cual se gravan las «*rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, considerándose tales el ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración*». En suma, los ingresos recibidos en su carácter de profesional odontóloga se encuentran gravados por el IRP.

A la luz de lo anterior corresponde ahora analizar si la erogación efectuada por la compra del vehículo constituye una inversión deducible en el **IRP**. En tal sentido, señalamos que la Ley N° 2.421/2004 (modificada) estipula en el artículo 13, numeral 3, inciso d) que cuando se trate de personas físicas, se podrán deducir todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada.

A su vez, dicho apartado se encuentra reglamentado en el artículo 24 del Decreto N° 359/2018, en el que se señala «*los contribuyentes del presente impuesto sean estas personas físicas o sociedades simples, podrán deducir los gastos e inversiones afectados directamente a su actividad gravada, siempre que reúnan en conjunto los siguientes requisitos: a) sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora de la renta; b) representen una erogación real efectuada en el ejercicio; c) estén debidamente documentados y a nombre del contribuyente; y d) sean a precios de mercado o cuando no lo fueren, representen para el proveedor un ingreso que se encuentre gravado por el presente impuesto, el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente*».

De conformidad con las normas precedentemente transcritas, se infiere claramente que es admitida la deducibilidad de las inversiones y gastos, siempre y cuando estén directamente relacionados a la actividad gravada del contribuyente, y cumplan todos los requisitos arriba señalados, caso contrario, no serán deducibles.

Consecuentemente, para determinar si la adquisición del rodado, objeto de la presente consulta, es considerada una inversión en el **IRP**, será necesario que el mismo se encuentre afectado directamente a la actividad gravada, esto es, directamente ligado al desempeño de la profesión de odontóloga de la contribuyente. Adicionalmente, deberá reunir indefectiblemente todos los requisitos previstos en la reglamentación arriba mencionada.

De cumplirse lo expuesto, el monto de la compra podrá ser consignado en concepto de inversión al momento de la liquidación del impuesto.

Por tanto, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que la adquisición del rodado podrá ser considerada una inversión en el IRP, siempre y cuando su utilización se encuentre directamente relacionada a la actividad gravada de la contribuyente adquirente, y que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 24 del Decreto N° 359/2018. Sin embargo, si el bien adquirido no estuvo directamente relacionado a su actividad, será considerado como gasto deducible.

Consulta Vinculante – Proceso N° XXXXXXXXX

Teniendo en cuenta la vigencia e implementación de la Ley N° 6.380/2019, se aclara que la presenta Consulta Vinculante fue analizada y respondida con base en la Ley N° 2421/2004, sus modificaciones y normas reglamentarias, por lo que la misma tendrá efecto hasta el ejercicio fiscal 2019.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUIS R. MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTIZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación